



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00686 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fs. 81-92); igualmente, abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la activa, presenta solicitud de retiro de la demanda, *“teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación de pagar después de presentada la misma”* (fls. 93 a 107 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día 9 del mismo mes, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (fls. 77 a 80 del plenario digital).

Ahora bien, el 13 de diciembre de 2021 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante¹, con estribo en el aducido pago de las obligaciones pensionales objeto de recaudo.

¹ Por conducto de la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (fl. 100), apoderada de la A.F.P. en esta causa judicial.

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte activa aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas materia de recaudo fueron solucionadas íntegramente, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **EDICIONES VERSALLES S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

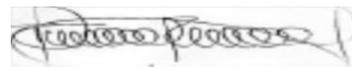


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 de Fecha 15 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00325 00**, informando que la demandante confiere poder y la abogada por ella designada solicita el vínculo al expediente y link de la audiencia (fs. 141 a 145 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.960.223 y Tarjeta Profesional N° 158.477 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 142 del expediente digital).

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la apoderada de la actora, la dirección electrónica olgajurid@hotmail.com

TERCERO: Remítase el link del expediente digital a la referida profesional del derecho, conforme lo ha solicitado. Igualmente, envíese invitación a la audiencia, por la plataforma Teams de Microsoft.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 26 de Fecha 15 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00548 00**, informando que mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda ejecutiva impetrada por **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 44 y 45 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO P.H.**, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo.

Advierte el Juzgado que en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que adecuara la demanda al proceso ejecutivo laboral de única instancia, allegando el texto completo del libelo, digital o escaneado, así como sus anexos, tras encontrarse en su mayoría cortados o fragmentados en la parte inferior, y en lo posible se aportara el “*contrato de manejo de cartera en pre jurídico y judicial*” mencionado en la cuenta de cobro. De igual forma, se le solicitó que indicara correctamente el juez a quien se dirige la demanda, la clase de proceso y ajustara algunos hechos, de cara a consignar solamente un supuesto fáctico en cada uno de ellos (fls. 44 y 45).

Vencido el término se observa que la parte actora remitió oportunamente petición de medidas cautelares y escrito de demanda subsanada (fls. 47 a 51), en el cual, aunque no citó las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L. Nral. 8º –no basta con enunciar y/o transcribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad–, sí adecuó el juzgador del conocimiento y los hechos, y adosó digitalmente el cuerpo de la demanda y

sus anexos en ejemplares completos, mas no aportó “*contrato de manejo de cartera en pre jurídico*” o documento relacionado específicamente con ello, de donde, sin aclaración alguna del demandante, asume el Juzgado que se trata del propio “*contrato de prestación de servicios profesionales*”, incorporado a fls. 53 a 56.

Por ende, contando con la enmienda en los aspectos mencionados y pudiendo ahora revisarse cabalmente los documentos aportados como base de recaudo, de antemano el Juzgado anuncia que no es posible librar el mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 19.271.709 y T.P. No. 225.925 del C.S. de la J., en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO P.H.**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **\$2.528.500** por concepto de honorarios causados por el “*cobro pre-jurídico correspondiente a la gestión adelantada ante la Superintendencia de Sociedades con motivo del proceso de Ley 1116 de 2006 que adelantó contra Internacional de Tuberías y Válvulas Intuval S.A.S., que terminó con la liquidación de esta*”, así como por los intereses moratorios sobre ese valor –generados desde 13 de noviembre de 2018– y las costas del presente proceso (fl. 47).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 53 a 56), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERO. OBJETO. SERÁ EL COBRO JURÍDICO DE LA CARTERA MOROSA. *El Contratista se obliga para con el Contratante a realizar el cobro jurídico por concepto de Cuotas de Administración, Intereses, Cuotas Extraordinarias, Sanciones por inasistencia a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y demás Expensas a Cargo de los Propietarios o Tenedores a cualquier título, de los Apartamentos que integran el Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado P.H., el cual se encuentra regido por el reglamento de Propiedad Horizontal, ley 675 de 2001 (sic)”.*

Los honorarios por la gestión de cobro anterior se pactaron en el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

“SÉPTIMA: GASTOS DEL PROCESO Y HONORARIOS PROFESIONALES: *El Contratante inicialmente asumirá los gastos profesionales necesarios para la presentación de la demanda, los cuales de ta[s]an por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) (...) PARAGRAFO UNO. Acuerdan las partes, que los honorarios profesionales por el cobro jurídico serán del VEINTE POR CIENTO (20%), a cargo del deudor moroso. Dicho porcentaje será liquidado sobre el valor total de las pretensiones, es decir, capital más intereses moratorios, cuotas extraordinarias, más los valores causados hacia el futuro desde la presentación de la demanda junto con sus intereses hasta que se cancele el valor total de la obligación (...)”.*

Además, dentro de su autonomía, las partes pactaron una serie de obligaciones y entre ellas, para el contratista, presentar la respectiva demanda ejecutiva dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la documentación completa por parte de la propiedad horizontal, y suministrar informes mensualmente; y en la **cláusula cuarta** estipularon qué se entiende por **cobro jurídico** en el marco del objeto del convenio: “*la presentación y admisión de la demanda del proceso ejecutivo, hasta la terminación de la demanda (sic) por pago total de la obligación por parte del propietario y/o tenedor*” (fl. 54).

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.528.500 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades de “cobro jurídico” de cartera morosa de los propietarios y/o tenedores de las unidades inmobiliarias, en beneficio de la acá demandada.

En ese contexto, se convino que los gastos que demandara la promoción de las demandas ejecutivas las asumiría el contratante, y como remuneración del aquí demandante se pactó un porcentaje del monto de las súplicas y dineros recaudados, que la entidad sin ánimo de lucro cancelaría al contratista, con cargo al respectivo propietario y/o tenedor; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, en primer lugar, revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, en su clausulado nada estipularon los contratantes en relación con las gestiones de cobro y recaudo prejurídico, ora extraprocesal que pudiese desplegar el contratista, de ahí que no se tiene ninguna certeza acerca de la obligación y por contera la remuneración que pueda corresponderle por las argüidas gestiones en el procedimiento de liquidación de Internacional de Tuberías y Válvulas S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, para el recaudo de las deudas que aquella sociedad al parecer tenía con la acá ejecutada.

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

En el caso de autos, no existe claridad en cuanto al contenido obligacional a cargo de la pasiva y la forma de honrar los honorarios en eventos distintos al propiamente “cobro jurídico” objeto del acuerdo de prestación de servicios, pues nótese que, frente las citadas circunstancias, el actor lo que aduce es que al no poder enfilear acciones ejecutivas contra Intuval S.A. por las expensas adeudadas a la copropiedad, adelantó gestiones prejudiciales ante el agente liquidador, “por lo cual solamente estoy cobrando el 10% de los honorarios”, cuestión que en un juicio ejecutivo como el que aquí se promueve no puede tener acogida, al tratarse de un ejercicio deductivo o interpretativo, propio de una determinación o regulación de honorarios.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Sumado a lo ya señalado, en gracia de discusión, tampoco puede predicarse el cumplimiento integral del objeto contractual, si se llegara a pensar que el 10% es el porcentaje que correspondería al ejecutante por el recaudo en el indicado proceso liquidatorio, habida cuenta que únicamente se allegó una relación de documentos entregados al abogado para el “proceso de cartera” por la otrora administradora de la P.H. (fl. 57), la solicitud del profesional al supuesto liquidador orientada a la confirmación de los valores que se girarían en favor del Conjunto por las deudas de Intuval respecto a los apartamentos 3-1403 y 3-1603, y la que al parecer sería la respuesta del Dr. Álvaro Escobar Fierro como agente liquidador, detallando los montos reconocidos en la adjudicación de los bienes de la concursada (fs. 64 y 65).

No obstante, brillan por ausentes los certificados de tradición respectivos y el propio auto 430-013189 de 3 de octubre de 2018 proferido por el juez del concurso, bien otros documentos que permitan corroborar tanto la condición del agente liquidador como las sumas adjudicadas de la propietaria de los inmuebles de marras, y en fin, documentos que con mayor nitidez permitan demostrar la realización y el éxito de las gestiones que esgrime el aquí accionante, esto es, piezas que den cuenta de su intervención completa en dicha actuación; acotando que a ese efecto las cuentas de cobro dirigidas a la pasiva no tienen utilidad alguna, comoquiera que tenerlas en cuenta equivaldría a permitir que la parte confeccione su propia prueba.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se prestaron o no los servicios que aduce el accionante y en caso afirmativo, cuál es la forma y monto de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de los obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

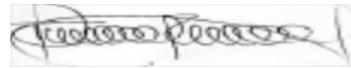


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 26 de Fecha 15 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00325 00**, informando que la demandante confiere poder y la abogada por ella designada solicita el vínculo al expediente y link de la audiencia (fs. 141 a 145 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.960.223 y Tarjeta Profesional N° 158.477 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 142 del expediente digital).

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la apoderada de la actora, la dirección electrónica olgajurid@hotmail.com

TERCERO: Remítase el link del expediente digital a la referida profesional del derecho, conforme lo ha solicitado. Igualmente, envíese invitación a la audiencia, por la plataforma Teams de Microsoft.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 26 de Fecha 15 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00315 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco BOGOTÁ (fls. 61 y 62).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 151 fechado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 62), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>26</u> de Fecha <u>15 de febrero de 2022</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--